

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 24 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: En vista de la necesidad que hay de inspeccionar los trabajos del Ministerio fiscal de llegar á un exacto conocimiento de la forma en que se sustancia y terminan los procesos, la cual exige la reunión constante y metódica en esa Fiscalía de los datos al efecto indispensables; y teniendo asimismo en cuenta la escasez del personal que V. E. tiene á sus órdenes, S. M. el Rey (r. D. g.); de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 25 de Julio de 1884, se ha servido disponer que D. Agustín Saez y Domínguez, Juez de primera instancia de Rota, y D. Lucas García y Planas, Secretario de la Audiencia de lo criminal de Huesca, vengán á esta Corte, en comisión del servicio, á las inmediatas órdenes de V. E. para auxiliar los mencionados trabajos de estadística y por el tiempo que estos duren, debiendo percibir las respectivas dotaciones que les están asignadas como funcionarios de la carrera.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid 22 de Setiembre de 1885.

SILVELA.

Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Al exceptuar la vigente ley de Enjuiciamiento civil de la formalidad del repartimiento los juicios verbales, los de desahucio y los demás negocios que sean de la competencia de los Jueces municipales, dispone en el párrafo segundo de su art. 436 que, donde haya dos ó más de estos funcionarios, cada uno conozca de los asuntos que correspondan á su distrito, conforme á las reglas establecidas en los artículos 62 y 63. Este precepto de la ley, á pesar de ser tan claro y terminante, ha quedado sin cumplimiento, y en la actualidad cada Juez municipal conoce de cuantos negocios se le someten, produciéndose con esto desigualdades, quejas y entorpecimientos que la ley quiso evitar sin duda, y que ceden en menoscabo de sus disposiciones.

La sumisión de las partes como motivo de competencia prohibida para la primera instancia por el art. 59 en las poblaciones donde haya dos ó más Juzgados, es igualmente imposible por lo que á los Jueces municipales se refiere; y como el repartimiento de los negocios, sobre ser contrario á la disposición terminante del art. 436, traería gravísimos inconvenientes atendida la naturaleza y carácter de los asuntos de que los jueces municipales conocen, forzoso es remediar los males que la experiencia ha señalado en la actual abusiva práctica, poner en vigor el precepto de la ley y recordar su estricta observancia, llevando al conocimiento de cada Juez municipal aquellos asuntos de que la misma ley quiere que entienda y no otros.

En vista de las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (r. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero Los Jueces municipales de poblaciones en que haya más de uno, entenderán tan solo en los negocios que correspondan á sus respectivos distritos, con sujeción á las reglas establecidas en los artículos 62, 63 y 1.562 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 436 de la misma, sin que puedan las partes someterse expresa ni tácitamente para modificar la competencia preceptuada por la ley.

Los exhortos se cumplimentarán por los Juzgados en cuyos distritos hayan de practicarse las diligencias á que la comisión se refiera.

Segundo. Los Jueces municipales no darán curso á ningún asunto que, conforme á lo prevenido en la disposición precedente, corresponda á otro distrito, ni dictarán en él otra providencia que la de

que se remitan las papeletas ó solicitudes al Juzgado competente.

Tercero. La infracción de estos preceptos se corregirá por los Jueces de primera instancia al conocer de las apelaciones, ó por las Salas de Justicia al resolver las competencias, imponiendo las correcciones disciplinarias autorizadas por la ley de Enjuiciamiento civil, ó las costas al Secretario del Juzgado municipal cuando hubiere dejado de consignar en diligencia las circunstancias que determinen la competencia del Juzgado, ó al Juez cuando, estando consignadas, no las hubiere estimado debidamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento, el de las Salas de justicia de ese Tribunal, Jueces de primera instancia y municipales del territorio y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Setiembre de 1885.

SILVELA.

Sr. Presidente de la Audiencia territorial de....

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Baqués y otros en solicitud de que se declare nulo el sorteo verificado en Las Cabañas para el último reemplazo del Ejército, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por Juan Baqués y otros interesados en el reemplazo del año actual por el cupo de Las Cabañas, provincia de Barcelona, solicitando la nulidad del sorteo verificado en 28 de Diciembre del año próximo pasado.

Fundan su pretensión en que el acto del sorteo se celebró en la casa-taberna del Alcalde, á pesar de las protestas de los Concejales é interesados. Los Concejales manifiestan que es cierto el hecho expuesto, y que transigieron con lo ordenado por el Alcalde para salvar por su parte la responsabilidad que pudiera alcanzarles por no verificar el sorteo á su debido tiempo. Acompañan tres copias del acta del sorteo fir-

madas por los Concejales y el Secretario, y que el Alcalde se negó á autorizar. Esta Autoridad manifiesta que se celebró el acto en su casa porque no hay Casa Consistorial, y porque la Escuela no reúne las condiciones necesarias, añadiendo que otros años se verificó en el mismo punto. Acompaña á su oficio tres copias del acta del sorteo, firmadas por él y por el Secretario interino, en las que no se consigna protesta alguna, y se hace constar que cinco Concejales, alegando pretextos fútiles, se negaron á firmarla. Por el mozo que obtuvo el número 2 se pidió la nulidad del acto de la declaración de soldados, entre otras cosas, porque no fueron los mozos citados en debida forma y por no haberse practicado en el edificio alquilado por el Ayuntamiento para celebrar sus sesiones.

Varios vecinos, en contestación á lo dispuesto por el Alcalde de que no existe casa Consistorial, manifiestan que desde hace 10 ó 12 años se arrendó una casa propia de D. Pablo Gallart para reunirse el Ayuntamiento, que desde dicha época se celebran en ella las sesiones, y que es cierto que las operaciones del reemplazo se verificasen en años anteriores en la casa taberna del Alcalde.

Visto el art. 97 de la ley Municipal vigente:

Considerando que debiendo las sesiones de los Ayuntamientos celebrarse precisamente, pena de nulidad, en las casas Consistoriales, salvo los casos de fuerza mayor, el sorteo verificado el 18 de Diciembre de 1884 en el pueblo de Las Cabañas debe anularse por haberse celebrado en casa el Alcalde, á pesar de tener el Ayuntamiento arrendado un edificio para celebrar sus sesiones;

Considerando que la nulidad del acta ha de causar perjuicios graves á tercera persona;

La Sección opina que se debe anular el sorteo, y en su virtud celebrar otro en el local designado por la ley, previa citación de los interesados, dejando á salvo los derechos que puedan corresponder á los mismos por los perjuicios que pudieran haberseles causado.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (que Dios guarde resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Setiembre de 1885.

VILLAVERDE.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Ministerio de Fomento.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar el adjunto reglamento para la ejecución del Real decreto de 18 de Agosto último relativo á los establecimientos libres de enseñanza.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1885.

PIDAL,

Sr. Director general de Instrucción pública.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DEL REAL DECRETO DE 18 DE AGOSTO DE 1885.

CAPITULO PRIMERO

De la enseñanza libre.

Artículo 1.º Para los efectos de las disposiciones del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, los establecimientos libres de enseñanza comprendidos en el art. 1.º del mismo Real decreto se clasificarán:

- 1.º En Escuelas libres de primera enseñanza.
- 2.º En Colegios libres de segunda enseñanza.
- 3.º En establecimientos libres de enseñanza superior.

Esta clasificación se hará por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, las materias de enseñanza que constituyan el fin principal de los estudios de dichos Centros.

Las Academias preparatorias para grados ó títulos profesionales y carreras especiales se clasificarán para los mismos efectos por razón del ramo de enseñanza á que correspondan, según la ley vigente de Instrucción pública, los grados ó títulos ó las carreras especiales cuya preparación constituya el fin principal de la enseñanza en dichos Centros.

Las Escuelas ó Colegios de niñas, internados y demás Centros para la educación y enseñanza de la mujer, se clasificarán para el solo efecto de las condiciones reglamentarias que se les deban exigir en Centros de primera enseñanza.

Art. 2.º Para fundar ó dirigir una Escuela libre de primera enseñanza y ejercer en ella el Magisterio no se requieren otros requisitos que los taxativamente señalados por el art. 5.º del mismo Real decreto.

Ninguna de dichas condiciones es exigible á los Pasantes y Auxiliares que estuvieren haciendo en cualquier establecimiento libre ó asimilado de enseñanza sus prácticas de Maestro ó Profesor.

Art. 3.º Los fundadores, empresarios ó Directores de un establecimiento libre de enseñanza, aunque hubiere de ser asimilado ó incorporado, al abrir sus establecimientos, conforme á lo dispuesto por los artículos 10 y 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, presentarán al Rector una instancia en que se precise la clase de establecimiento libre de enseñanza que se propone fundar, sostener ó dirigir, las señas y emplazamiento del local de este establecimiento, si ha de ser sometido ó no á la inspección del Diocesano, los nombres y apellidos, señas del domicilio ó vecindad de los que han de desempeñar para el mismo los cargos de Director, fiador, fundador, empresario, Profesor ó Maestro.

Las Escuelas libres de primera enseñanza presentarán a instancia de que trata el párrafo anterior al respectivo Inspector provincial del ramo, ó al municipal

en poblaciones de más de 100.000 habitantes.

Estos Inspectores harán la inscripción de la instancia en el registro de su cargo, anotando los documentos correspondientes, y darán traslado á la Secretaría del Rectorado de todas las inscripciones anotaciones y asientos que hicieren con motivo de dicho expediente.

Art. 4.º A la exposición que previene el art. 10 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 se acompañarán siempre los documentos que acrediten que tanto el Director como los fiadores reúnen los requisitos legales.

Los interesados tendrán derecho á que se les devuelvan dichos documentos después de tomada nota circunstanciada de los mismos en el registro oficial donde se haga la inscripción de su establecimiento libre de enseñanza. En este caso el funcionario encargado del registro pondrá en ella nota que acredite la fecha de su presentación.

Art. 5.º El cuadro de enseñanza y demás condiciones que previene el caso 2.º del art. 2.º, se sujetará para la primera enseñanza á la plantilla siguiente:

Cuadro de la enseñanza en la Escuela libre de...

MAESTROS ENCARGADOS DE LA ENSEÑANZA	TÍTULOS académicos del mismo
Nombres y apellidos.	

El Director de la Escuela,

Para la segunda enseñanza y la superior, la plantilla del cuadro de enseñanza podrá hacerse con arreglo á cualquiera de los dos modelos siguientes:

MODELO NÚMERO 1.

Cuadro de la enseñanza en (el Colegio libre de segunda enseñanza ó establecimiento libre de enseñanza superior) de....

DISTRIBUCION EN CURSOS Y ASIGNATURAS QUE SE SIGUE EN ESTE ESTABLECIMIENTO.			Horas semanales de clase para cada una de estas enseñanzas	Nombres y apellidos de los Profesores encargados de explicarlas	Títulos académicos de los mismos
Cursos.	Asignaturas.	Texto para la asignatura.			
Primer curso.					
Segundo curso.					
Tercer curso.					

El Jefe ó Director del Establecimiento,

Fecha y firma.

MODELO NÚMERO 2.

MATERIAL de enseñanza	Número de años en que se cursa cada una de estas asignaturas	NOMBRES y apellidos de los profesores encargados de explicarlas	TÍTULOS académicos de los mismos

El Jefe ó Director del Establecimiento,

Fecha y firma.

Art. 6.º El certificado de buenas condiciones de higiene que previene el caso 3.º del art. 11 del mismo Real decreto, estará redactado para todo establecimiento libre de enseñanza en la forma siguiente:

«D....., Doctor ó Licenciado en Medicina ó Cirugía, con ejercicio en....., y domiciliado en la..... de....., núm....., cuarto.....»

Certifico: Que en el día..... del actual, y á instancia de D....., he inspeccionado el local destinado á establecimiento libre de enseñanza, sito en....., para informar con arreglo á la disposición 3.ª del art. 11 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885 si reúne condiciones higiénicas para un establecimiento de su clase. Del atento examen que con el expresado objeto practiqué el que suscribe, resulta lo siguiente:

1.º Que al indicado local dá acceso (indicar las condiciones de luz, ventilación y anchura de este acceso.)

2.º Que la sala ó salas que pueden ó se desea utilizar para clases tienen (en forma, superficie en metros y decímetros, altura en metros y centímetros, capacidad en metros y decímetros.) Número de huecos de ventana y superficie de los mismos en cada sala, expresada en metros y decímetros, sistema de ventilación que se haya adoptado ó piense adoptarse.

3.º Que por su distancia del local de las clases, su ventilación y demás circunstancias, los retretes y urinarios reúnen las debidas condiciones higiénicas para la asistencia escolar á que se destina el establecimiento.

4.º Que ni en el edificio ni en sus inmediaciones existen establecimientos insalubres ó incómodos, tales como mercados, hospitales, fábricas, etc., ó aguas estancadas.

5.º Si el Centro de enseñanza comprende todo el edificio, ó bien si hay en él otros vecinos, en cuyo caso se ha de fijar el piso en que esté constituido el establecimiento libre de enseñanza.

De lo expuesto deducimos:

1.º Que el local indicado reúne condiciones higiénicas para (el objeto á que trata de destinarse.)

2.º Que en sus salas de clase y estudio puede admitirse, dada su capacidad, ventilación y demás requisitos, la asistencia escolar correspondiente. — Fecha y firma.»

El certificado original se unirá á la exposición dirigida al Gobernador. El que se presente al Rectorado no necesitará estar extendido en papel sellado, y bastará que sea una copia simple, autorizada con la firma del que suscribe la instancia. Igual certificado habrá de presentarse en todo cambio de local.

Art. 7.º El Rector podrá dispensar la

presentación del certificado de buena conducta y residencia con tal que, en su defecto; presente el interesado una declaración de su residencia en los tres últimos años, suscritas por el mismo.

Los eclesiásticos podrán sustituir un certificado con un testimonial de su inmediate superior canónico. En los Centros de enseñanza que pertenezcan á una corporación docente legalmente autorizada para la enseñanza, bastará la orden ó simple presentación del Presidente ó Superior en la misma corporación.

Art. 8.º Acto continuo de presentado los anteriores documentos en la Secretaría del Rectorado, se dará á este establecimiento libre de enseñanza el número de expediente que por orden de presentación le corresponda entre los de su clase, inscribiéndolo en el registro de los establecimientos libres del distrito universitario que habrá de llevarse en la Secretaría de Rectorado por orden de provincias y número de antigüedad en cada una de ellas según la fecha de su inscripción.

Tratándose de una Escuela libre de primera enseñanza, los Inspectores de esta rama llevarán en las oficinas de su inspección, por el orden y número que corresponda con el de la Secretaría del Rectorado, un registro especial de las Escuelas libres de primera enseñanza sometidas á su inspección; y bajo el mismo orden de número custodiarán en el archivo de su inspección los antecedentes que á las mismas se refieran, y cuyo índice habrá de constar en el registro.

Las inscripciones y asientos referente á primera enseñanza que han de llevarse en el registro especial de la Secretaría del Rectorado se harán con estricta sujeción á las comunicaciones de la inspección del ramo.

Art. 9.º Todo establecimiento libre de enseñanza podrá abrirse inmediatamente después que se hubiera hecho su inscripción en el registro y justificado el requisito de los socios fiadores, sin perjuicio de la resolución definitiva que recayera en la tramitación del expediente. Pero transcurridos los plazos que fija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, aunque no esté ultimado el expediente, ya no podrá ordenarse la clausura del establecimiento por falta de requisitos para la autorización de su apertura.

Para abrir sin especial autorización del Rector una Escuela libre de primera enseñanza, antes de transcurrido los plazos que fija el art. 15 del Real decreto de 18 de Agosto, se necesitará presentar inmediatamente un socio fiador, cuya responsabilidad cesará en el momento que recaiga la resolución definitivamente del Rector, ó que se hubieren ultimado los plazos legales del expediente de apertura.

Art. 10. Desde el momento en que haya sido presentada la instancia de inscripción en la Secretaría del Rectorado, ó en la respectiva Inspección de primera enseñanza, los funcionarios de inspección que el Rector designe ó nombre el Gobierno podrán entrar libremente en el local del establecimiento para los fines de su inspección. En las Escuelas libres de primera enseñanza corresponderá además esta facultad al Inspector provincial de primera enseñanza ó al Inspector municipal, si se tratare de población de más de 100.000.

Art. 11. En los establecimientos no católicos de enseñanza libre, cualquiera que sea el ramo de su enseñanza, no se consentirá ningún letrero ó signo exterior y público contrario á la religión del Estado.

Al efecto de lo prevenido por el artículo 17 del Real decreto de 18 de Agosto de 1885, si la autoridad académica lo creyere conveniente, cuidará de que en lugar interior que ella misma designe dentro del local del establecimiento se ponga el letrero que indique el carácter disidente del Centro de enseñanza.

(Se continuará.)

ESTADOS de los aprovechamientos de maderas que han de verificarse en los montes públicos de esta provincia, desde 1.º de Octubre de 1885 al 30 de Setiembre de 1886, en virtud de la Real Orden de 9 de Julio último, y con sujeción á los pliegos de condiciones publicados en el Boletín Oficial, número 57, correspondiente al día 7 de Setiembre de 1885.

PARTIDO JUDICIAL DE CABUEÑIGA.

Ayuntamientos	NOMBRE DE MONTE	PUEBLO á que pertenece.	PETICIONARIOS.	Número y clase de árboles.	Volumen. — Metros. Decímetros cúbicos.	Tasación Pesetas.	SITIOS DE LA CORTA.	Plazo para el aprovechamiento. — Meses.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta
id.	La Raigada, La Roble- da y Palmiano.	Bustablado.	D. Romualdo Fernandez. id.	4 hayas.	1,660	25	La Raigada.	1	Reparac de casa	Precio de tasación	
idem.	idem.	id.	D. Ildefonso Gutierrez. El Ayuntamiento.	4 robles.	1,570	40	Palmiano.	1	id.	id	
idem.	idem.	id.	Alcalde de barrio.	10 idem.	3,350	90	Pereda y Palmiano.	2	Subasta.	"	20 de Octubre á las 10 de la mañana.
idem.	idem.	id.	El Ayuntamiento.	60 idem.	26,010	750	Duña y Peña de las Nueces.	2	id.	"	Id. 10 y 1½ de id.
idem.	Cabezón.	Cabezón de la Sal.	id.	60 idem.	26,960	775	La Robleda, Palmiano y Llana de Rojo.	2	id.	"	Id á las 11 de id.
idem.	idem.	id.	El Ayuntamiento.	50 idem.	36,860	1140	Las Pedrosas.	2	id.	"	Id. á las 11 y 1½.
idem.	idem.	id.	D. Segundo Velez.	60 idem.	47,580	1470	La Peruja y Huerto del Rey.	2	id.	"	
idem.	idem.	id.	D. Franc.º Isidoro del Rivero.	30 idem.	19,100	450	Nazahorbo, Guzmarrin y Tocías	2	Reparac de casa	P. de tasación	
idem.	idem.	id.	D. Juan F. Gomez.	20 idem.	9,850	255	Tamasquilla.	2	id.	id	
idem.	idem.	id.	D. Francisco Rey Castro.	15 idem.	10,840	270	Hija bueyes.	2	id.	id	
idem.	idem.	id.	El Ayuntamiento.	30 idem.	16,390	400	Los Hoyos.	2	id.	id	
idem.	Carrejo.	Santibañez y Carrejo.	id.	80 idem.	89,660	2080	Rio de Relovio, Llana de Ague- de, La Mata y monte largo.	3	Subasta.	"	Id. á las 12 de id.
idem.	La Bardalosa.	Casar y Villanueva.	id.	70 idem.	50,000	1545	Palmiano y Bardalosa.	3	id.	"	21 Octub. 10 y 1½.
idem.	Mazueco y Tocial.	Ontoria.	id.	60 idem.	19,090	580	La Canal y El Mazueco.	2	id.	"	Id. 11 de id.
idem.	idem.	id.	Alcalde de barrio.	80 idem.	33,070	1000	Ladera de la Pozona, La Pozona, y Helguero de José Garcia.	3	id.	"	Id. 11 y 1½ mañana
idem.	Periedo.	Casar.	id.	30 idem.	15,310	350	Ruñala y Las Cruces.	2	id.	"	Id. á las 12 de id.
idem.	idem.	id.	D. Fernando Diaz.	4 idem.	3,000	70	Prado de Domingo Sanchez.	1	Reparac de casa	P. de tasación	
idem.	idem.	id.	D. Benito Ruiz.	8 idem.	2,840	65	id.	1	id.	id	
Los Tojos.	Casacas y Candanoso.	Bárcena Mayor.	Alcalde de barrio.	8 hayas	6,220	65	Respaldo de Candanoso.	1	Aperos de labor	id	
idem.	Canal de la Barcenilla.	Los Tojos, Saja y Colsa.	El Ayuntamiento.	10 robles	5,820	130	La Canal.	1	Subasta.	"	20 Oct. 10 mañana.
idem.	Valtria.	Los Tojos y Valle.	El Ayuntamiento.	20 robles	16,340	350	Canal de la Fuente del Tajo,	2	id.	"	20 Oct. 10 y 1½ m.
idem.	Saja (parte baja.)	Los Tojos, Valle, Ruente, y Hermanidad de C. de Suso.	id.	25 hayas	18,400	200	Canal del Infierno.	2	id.	"	Id. 11 simultanea- mente en los 4 Ays.
idem.	idem.	id.	id.	8 robles	6,340	105	id.	1	id.	"	
idem.	idem.	id.	id.	19 hayas	14,450	150	id.	2	Aperos de labor	P. de tasación	
idem.	idem.	id.	id.	6 álamos	3,800	40	id.	1	id.	id	
Mazuecarras.	Alsar de Mazuecarras.	Mazuecarras.	Alcalde de barrio.	80 alisos	30,770	400	Bosque Redondo, La Isla y El Bosque.	3	Subasta.	id	
id.	idem.	id.	id.	50 id.	12,050	170	Alisal del Cardil.	2	id.	id	
id.	idem.	id.	id.	38 robles	9,140	290	Alsar de Cos.	2	id.	id	
id.	idem.	id.	id.	12 castañ	4,490	130	id.	1	id.	id	
id.	idem.	id.	id.	8 robles	5,000	140	Rumayor.	1	id.	id	
Polaciones.	Rumayor.	Belmonte.	D. Pedro Madrid.	3 id.	2,570	50	Colina.	1	Reparac de casa	P. de tasación	
id.	Hornillo ó Rolizos.	id.	Alcalde de barrio.	8 hayas	6,500	70	Casavilla.	1	Aperos de labor	id	
id.	Robledo.	Cotillos.	id.	2 id.	1,810	15	Robledo.	1	id.	id	
id.	Rioleya.	Puente Lombraña.	D. Juan Galnares.	5 robles	3,930	60	Rioleya.	1	reparac. de casa	id	
id.	idem.	id.	D. Juan Gomez y D. Pablo Mediavilla	8 id.	5,230	110	id.	1	id.	id	
id.	idem.	id.	D. Juan Cosío.	6 id.	4,400	75	Sonillo.	1	Aperos de labor	id	
id.	idem.	id.	Alcalde de barrio.	12 hayas	8,620	90	Prado.	2	id.	id	
id.	idem.	id.	id.	8 id.	6,120	65	Llósil.	1	id.	id	
id.	Robledo.	Salceda.	D. Tomás Montes.	9 robles	6,950	105	Llano y Mata.	1	Reparac de casa	id	
id.	idem.	San Mamés.	D. Juan Rábago.	6 id.	4,430	75	id.	1	id.	id	
id.	idem.	Santa Eulalia.	D. Juan Gomez y D. Pablo Mediavilla	4 id.	2,860	60	Corrada.	1	id.	id	
id.	idem.	San Mamés.	Alcalde de barrio.	10 hayas	7,700	75	Cuestras.	2	Aperos de labor	id	
id.	idem.	Uznayo.	id.	8 id.	6,089	70	Arrumiago.	2	id.	id	
id.	idem.	Tresbuela.	id.	20 id.	12,690	150	Pedral.	2	id.	id	
id.	idem.	Uznayo.	D. Ventura Cosío.	5 robles	5,680	90	Tejera.	2	id.	id	
id.	idem.	Barcenillas y La Miña.	D. Antolin Garcia.	5 id.	5,620	110	Toral.	1	Reparac de casa	id	
id.	idem.	id.	D. Martin Garcia.	3 id.	3,160	60	id.	1	id.	id	
id.	idem.	id.	El Ayuntamiento.	25 id.	22,000	520	Rumazo, Cropa, Armicio y Braña del Monte.	2	Subasta.	Gratuita.	26 Oct. 10 y 1½ m.
id.	Monte A.	Ucieda y Ruente.	Alcalde de barrio.	14 id.	11,950	280	La Rotura y Canal de la Rui- na.	1	Reparacion de puentes.	id	
id.	Rio de los Vados.	id.	El Ayuntamiento.	25 id.	23,670	575	El Cubilon, Mata del Cubilon y Castro del Cubilon.	2	Subasta.	id	26 Oct. 10 de mañ.
id.	idem.	id.	id.	500 id.	536,840	11840	Sel de las Cabras y Callada de Zarzos0.	9	id.	id	id. 12 en Santander y Ruente simultá- neamente.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE LA HERMANDAD DE CAMPÓO DE SUSO.

En el pueblo de Villar de este distrito y en poder del Alcalde de barrio del mismo, se hallan prendadas por encontrarse abandonadas y causando daños las reses vacunas siguientes:

Un novillo de tres á cuatro años, astas abiertas y éstas blancas, color vivo oscuro con una horcadilla en la oreja derecha, y en el cuadril derecho la inicial T imperfecta, y en el asta izquierda cuatro letras que se asimilan á la L. V. D. C. Y una novilla colorada de tres años, corva, pequeña con un agujero en la oreja izquierda.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de sus dueños y se presenten á recogerlas previo pago de alimentación y custodia, en la inteligencia que de no ejecutarlo en el término de quinto día á contar desde la fecha de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se enajenarán en pública subasta conforme previene el art. 44 de la legislación penal de Montes.

Espinilla y Setiembre 20 de 1885.—
Francisco de los Rios.

AYUNTAMIENTO DE SANTA MARÍA DE CAYÓN.

En poder de D. Cristino Gomez, vecino de Lloreda, se halla en custodia, por haberla encontrado causando daños en la mies, una vaca de las señas siguientes:

Edad como de cinco años, colorada, gamas blancas y delgadas con tres letras en la derecha que no se distinguen, á excepción de la primera que parece una V, cuya gama está un poco *desbajada*, sin señales de preñez ni de haber criado.

Lo que se anuncia para que llegue á conocimiento del que se crea su dueño, á quien le será entregada, previo el pago de daños y gastos ocasionados; en la inteligencia de que trascurridos quince días sin que haya reclamación alguna se procederá á su remate.

Santa María de Cayón 22 de Setiembre de 1885.—El Alcalde, Gorgonio de la Portilla.

AYUNTAMIENTO DE SANTANDER.

SECCION DE CONTABILIDAD.

CUENTA DE CAUDALES DE CITADO AYUNTAMIENTO CORRESPONDIENTE AL MES DE AGOSTO ANTERIOR.

Extracto de la de Ampliación del año económico de 1884-85.

CARGO.

(CONTINUACION)

	PESETAS CS.	
Sumas anteriores.....	8 687 95	6.640 85
Satisfecho por premios de asistencia á revistas y estención de incendios.....	310 50	8.998 45
<i>Capítulo 3.º—Policía urbana.</i>		
Idem por haberes del encargado del alumbrado establecido en el Sardinero y Magdalena.....	77 50	
Idem por gas para dicho alumbrado.....	153	
Idem por haberes del personal de vigilancia de lavaderos y abrevaderos.....	136 86	
Idem por id. del id. de arbolados y paseos.....	950 44	
Idem por material de los mismos.....	18 46	
Idem por haberes del personal de mercados.....	204 16	
Idem por id. del id. del matadero.....	186 55	
Idem por id. del Conserje del Cementerio.....	76 04	1.903 01
<i>Capítulo 4.º—Instrucción pública.</i>		
Satisfecho por haberes del conserje del edificio-escuela de Peña herbosa.....	6	
<i>Capítulo 5.º—Beneficencia.</i>		
Satisfecho por haberes del personal empleado en el Hospital.....	544 25	
Idem por artículos suministrados al mismo.....	638 10	
Idem por haberes del personal empleado en la Casa de Caridad por artículos suministrados á la misma.....	4.331 66	
Idem por haberes de los farmacéuticos encargados de las		

Casas de Socorro.....	249 99	
Idem por subvención de medicamentos gratis á los pobres..	312 48	6.522 51
<i>Capítulo 6.º—Obras públicas.</i>		
Satisfecho por haberes del personal facultativo empleado en dichas obras.....	1.079 82	
Satisfecho por material de las mismas.....	1.153 05	
Idem por haberes del Conserje del edificio Exposición de ganados.....	60 83	
Idem por gastos de feria.....	7.000	
Idem por haberes del Conserje del Teatro.....	83 26	9.376 95
<i>Capítulo 7.º—Corrección pública.</i>		
Idem por gastos de las Cárcel pública.....		314 57
<i>Capítulo 8.º—Cargas.</i>		
Idem por haberes del personal jubilado y pensionado.....	550 02	
Idem á la Excm. Diputación provincial por cuenta de su reparto.....	10.000	10.550 02
<i>Capítulo 9.º—Imprevistos.</i>		
Idem por este concepto.....		801
MOVIMIENTO DE FONDOS		
Remitidos á la Señora Superiora del Hospital para que ocurra al pago de gastos menores.....		500
CUENTA DE CONTRIBUCIONES.		
Satisfecho por impuesto sobre haberes de empleados.....		786 37
TOTAL DATA.....		46.398 73

RESUMEN

Importa el Cargo.....	47.413 91
Idem la Data.....	46.398 73
Existencia para el mes de Setiembre.....	1.015 18

DEMOSTRACION DE LA MISMA.

En la Depositaria del ayuntamiento.....	892 20	
En el establecimiento Hospital.....	19 40	
En el id. Casa de Caridad.....	103 58	1.015 18

IGUAL.

Santander 20 de Setiembre de 1885.—El Contador del Ayuntamiento, José María Ciamaño.—V.º B.º—El Alcalde, M. Menendez.

Anuncios particulares.

D. José María Gonzalez, capataz de cultivos de montes de la tercera comarca, vecino accidental del pueblo de Ontoria, del Ayuntamiento de Cabezón de la Sal, hace saber á los pueblos y Ayuntamientos comarcianos á los puertos de Palombera, que hace como dos meses se ha extraviado una novilla de su propiedad, cuyas señas son estas:

Color rucio ablancoado, desgallada, corva de gamas, corta de hocico, corta y baja de cuerpo, ancha, y de edad de tres años no cumplidos; tiene el marco de Ontoria en el cuarto derecho, un collar bueno y campano de sonido ronco y de peso como de dos libras. Parece por su estampa que es asturiana.

Se extravió de la cabaña de este pueblo, cuyo pastor es D. José Gonzalez y Linares.

Se suplica al que la tenga en su poder de

inmediatamente razón al que suscribo, en el citado pueblo, expresando los gastos y costos que hubiere ocasionado.

Ontoria de Cabezón de la Sal 19 de Setiembre de 1885.—José María Gonzalez. 8-5

ANUNCIO.

Las descendientes femeninas de doña María Antonia y doña Clara de Arana, naturales que fueron de Abando, (Vizcaya,) que á la fecha del mes de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, se hallaren solteras, comprendidas en la edad de doce á veinte y cinco años, y que ya no lo hubieren verificado, pueden presentarse con los documentos justificativos de tales requisitos á D. Elisardo María Storm, vecino de Bilbao, en el término cuarenta días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de enterarse de un asunto que les interesa.